

Dec 767/2025. Ganancias. Personas Humanas. Rentas del exterior. DDJJ Simplificada. Delegación ARCA. Precios de Transferencia. Información. Mínimos. Subas

Por

Redacción Central

-

Se **dispone** la **modificación** en el impuesto a las Ganancias respecto de las **operaciones internacionales** —importaciones, exportaciones y precios de transferencia—, **incorporando** actualización de límites, precisiones conceptuales y obligaciones informativas (*Dec reglamentario 862/2019 y modif*), y la **delegación** de facultades a definir los supuestos y condiciones de inclusión de rentas de fuente extranjera dentro del **régimen simplificado y opcional DDJJ anuales de personas Humanas** ([Dec 353/2025](#))



Sector: Comercio Exterior



Gravamen: impuesto a las Ganancias

1 RÉGIMEN: DDJJ anual simplificada

 **Sujetos:** Personas Humanas Ganancias

 Rentas de fuente Argentina y **del Exterior (NUEVO)**

 **X** No información bienes (patrimonio)

 **Rentas de fuente extranjera. Supuestos:** a determinación por ARCA
-delegación facultades- (NUEVO)

2 RÉGIMEN: Operaciones internacionales. Precios de Transferencia

 Modificaciones

 Información. Operaciones: desde \$500 millones anuales (ant \$10 mill) (*)

 Valor. Montos. Subas: facultad delegada a ARCA

 Establecimiento del rango o magnitud de mercado: sustitución «contribuyente» por «parte evaluada» (condiciona a fiscalización)

 Bienes con cotización. Comparabilidad. Fuentes de publicación: incorporación de «Agencias o entidades especializadas»

 Registro de contratos. Plazo: hasta 60 días desde fecha embarque (ant info ampliada hasta 7mo día posterior registro contratos)

 Precio de mercado. No información. Efectos: no registración conforme condiciones ARCA (delegación facultades)

 Contratos específicos. Parámetros de mercados. Igual valor o superior: consideradas como partes independientes (ant no previsto)

 Pequeños exportadores. No exigibilidad DDJJ. Montos: más de \$15 millones por operación (ant \$300.000 y más \$150 millones global (ant \$3 millones)

 Valor. Montos. Subas: facultad delegada a ARCA

 **Vigencia:** 29/10/2025

 **Precios de Transferencia. Aplicabilidad:** EECC cierres desde 29/10/2025

10:00hs : () ant son \$ 10 millones y no \$ 300 millones como se había informado 9:30 hs (Gentileza: Cdr Gabriel Riveiro)*

PODER EJECUTIVO

Decreto 767/2025

DECTO-2025-767-APN-PTE – Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2025 (BO. 28/10/2025)

VISTO el Expediente N° EX-2025-84903887-APN-DGDA#MEC, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones y el Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se dispuso que el contribuyente - exportador o importador- deberá suministrar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, ente autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información sobre operaciones de importación o exportación de bienes celebradas entre partes independientes que esta disponga, a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado, incluidas la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que dicho organismo considere necesarios para la fiscalización de dichas operaciones, siempre que el monto anual de las exportaciones y/o importaciones realizadas por cada responsable supere la suma que con carácter general fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 17 de la mencionada ley prevé, entre otras, una serie de disposiciones tendientes a que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO pueda establecer con exactitud -dada la clase de operaciones allí involucradas o las modalidades de organización de los sujetos a los que se refiere- la ganancia neta de fuente argentina sujeta al gravamen en el caso de las operaciones internacionales y de precios de transferencia.

Que, a tales efectos, el citado artículo requiere la presentación de declaraciones juradas anuales especiales y determina que la reglamentación establecerá el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, con el fin de resultar alcanzados por dicha obligación.

Que, asimismo, los artículos citados, ambos de la ley del gravamen, contienen previsiones respecto de las operaciones de importación y exportación de mercaderías con el objeto de analizar y verificar la situación de los precios convenidos entre partes.

Que la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones introdujo las precisiones necesarias a los fines de instrumentar lo establecido en la citada norma legal.

Que en este contexto, y atento el tiempo transcurrido desde el dictado del decreto reglamentario aludido, resulta necesario actualizar los montos anuales de las operaciones internacionales a partir de los cuales los contribuyentes y responsables deberán suministrar información a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

Que, de igual manera, en función de la experiencia recogida respecto de las operaciones de exportación de bienes con cotización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 17 de la ley del gravamen, deviene necesario efectuar ciertas adecuaciones en lo que respecta a la información que debe suministrar la parte evaluada a los fines de la consideración de dichas operaciones como celebradas entre partes independientes, en función de la naturaleza de las transacciones involucradas.

Que, asimismo, cabe precisar aquellos aspectos relativos a las bases pasibles de utilización para considerar los bienes con cotización y la forma, plazos y condiciones conforme a los cuales los contribuyentes deberán efectuar el registro de los contratos vinculados con las operaciones internacionales que involucren dichos bienes.

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025 se encomendó a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO la implementación de una modalidad simplificada y opcional de declaración del Impuesto a las Ganancias de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que el Gobierno Nacional tiene como uno de sus objetivos primordiales la modernización y simplificación de la normativa tributaria, con el fin de adaptarla a la realidad económica actual, otorgar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y optimizar las herramientas de fiscalización y control del Estado.

Que, al efecto, la simplificación tributaria se presenta como una herramienta esencial para reducir la presión fiscal formal, disminuir los costos administrativos y fomentar la regularización de las actividades económicas, resultando propicia la incorporación en determinados supuestos de la renta de fuente extranjera en la modalidad simplificada y opcional de declaración del Impuesto a las Ganancias.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 11 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

"A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 9º de la ley, los sujetos que realicen operaciones por un monto anual inferior a PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) no deberán suministrar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO la información que esta disponga de conformidad con la citada norma. La referida Agencia podrá incrementar el valor del monto anual, en atención a la evolución de los precios de las operaciones involucradas".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 42 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

"Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad para la parte evaluada se encuentra dentro del rango intercuartil, se considerará como pactado entre partes independientes".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- De acuerdo con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 17 de la ley, serán considerados 'bienes con cotización' aquellos productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales (incluyendo también los precios o índices disponibles reconocidos y publicados por agencias de estadísticas o de fijación de precios, privadas o por entidades públicas especializadas), cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 48 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las operaciones de exportación de bienes con cotización a que refiere el séptimo párrafo del artículo 17 de la ley, cualquiera sea su modalidad, deberán ser declaradas, informando, en caso de corresponder y en los términos que disponga la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, los siguientes datos:

1. Fecha de celebración del contrato o cierre de venta.
2. Datos identificatorios del exportador: nombre y apellido o razón social, domicilio y clave de identificación tributaria, entre otros.
3. Datos identificatorios del comprador del exterior: nombre y apellido o razón social, tipo societario, domicilio y país de residencia, código de identificación tributaria en el país de radicación, en su caso, etcétera.
4. Existencia de vinculación, en los términos del artículo 18 de la ley, entre comprador, vendedor, intermediario, destinatario final; o si se encuentran ubicados, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.
5. Tipo de carga (a granel, embolsado, etcétera).
6. Tipo de mercadería -producto, posición arancelaria-, calidad, volumen de venta y medio de transporte.
7. Precio y condición de venta acordados en el contrato (forma de pago, financiación y garantías, etcétera), composición y metodología empleada para su fijación.
8. Precios y condición de venta, tomados como referencia de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, o índices o informes de publicaciones especializadas.
9. Ajustes sobre el precio de cotización del mercado o dato de referencia adoptado, puntualizando conceptos y montos considerados para la formación de primas o descuentos pactados por sobre la cotización o precio de mercado transparente.
10. Precio oficial, en caso de contar con este.
11. Período pactado para el embarque de la mercadería.
12. País o región de destino de la mercadería.

La registraci3n deber1 ser oficializada de manera electr3nica en la forma, plazos y condiciones que indique la AGENCIA DE RECAUDACI3N Y CONTROL ADUANERO. Dicha Agencia fijar1 los plazos aplicables conforme a las modalidades comerciales de que se trate, los que en ning3n caso podr1n exceder de SESENTA (60) d1as contados desde la fecha de embarque.

El contribuyente deber1 mantener la documentaci3n de respaldo correspondiente”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el segundo p1rrafo del art1culo 50 de la Reglamentaci3n de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el art1culo 1º del Decreto Nº 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

“Las operaciones de exportaci3n que no cumplan con la presentaci3n de la informaci3n prevista en el art1culo 48 del presente decreto, en los t1rminos establecidos por la AGENCIA DE RECAUDACI3N Y CONTROL ADUANERO, no se considerarn registradas a los efectos del s1ptimo p1rrafo del art1culo 17 de la ley.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el art1culo 52 de la Reglamentaci3n de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el art1culo 1º del Decreto Nº 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- A los fines del an1lisis de precios de transferencia, la AGENCIA DE RECAUDACI3N Y CONTROL ADUANERO ser1 la encargada de definir los 1ndices o precios, seg3n la modalidad de operaci3n del mercado -disponibles o futuros- que el contribuyente pueda utilizar como valores m1nimos en mercados transparentes, para las exportaciones de bienes contenidas en las posiciones arancelarias espec1ficas que expresamente establezca. Dichos 1ndices o precios ser1n seleccionados entre la informaci3n publicada por los mercados y dem1s entes a los que hace referencia el primer p1rrafo del art1culo 47 de esta reglamentaci3n.

Las operaciones en las que se pacten precios o 1ndices iguales o superiores a los definidos en los t1rminos del p1rrafo anterior ser1n consideradas como celebradas entre partes independientes”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el cuarto p1rrafo del art1culo 55 de la Reglamentaci3n de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el art1culo 1º del Decreto Nº 862/19 y sus modificaciones por el siguiente:

"La presentación de declaraciones juradas que reflejen los datos enunciados en los incisos a) y b) de este artículo no será exigible respecto de los sujetos definidos en el artículo 17 de la ley, cuyas transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos permanentes, fideicomisos o figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, facturadas en su conjunto en el período fiscal, no superen el monto total equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000) o individual de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000). La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO podrá incrementar el valor del monto anual, en atención a la evolución de los precios de las operaciones involucradas".

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3º del Decreto N° 353/25 por el siguiente:

"Dicha modalidad deberá elaborarse tanto sobre la base de la información con la que cuente el organismo recaudador, así como por la que suministren oportunamente los contribuyentes, responsables y/o terceros, y únicamente estará disponible para los contribuyentes que obtengan rentas de fuente argentina en forma exclusiva, o, tratándose de rentas de fuente extranjera, únicamente en los supuestos y en la oportunidad que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO disponga".

ARTÍCULO 9º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y lo dispuesto en los artículos 1º al 7º será de aplicación para los ejercicios fiscales que cierren a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI – Guillermo Francos – Luis Andres Caputo